SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFPA/13.5/2C.27.1/0052/2016/0253/2017

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0052-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **03 (tres)** días del mes de noviembre del año **2017 (dos mil diecisiete)**.- -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0054/2016**, levantada con fecha 14 (catorce) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la persona moral denominada [redacted] **por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar ubicado en** [redacted] **en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:- - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 09 (nueve) del mes de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/074/2016**, misma que se dirigió a [redacted] **por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado,** en el lugar a inspeccionar ubicado **en** [redacted] **en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 14 (catorce) del mes de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [redacted] **en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0054/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73, y 76, fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** toda vez que: *"No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligros, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 (dos mil catorce)"* y *"No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente"*. - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 12 (doce) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0600/2016**, mismo que fue notificado personalmente el día 12 (doce) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [redacted] **por conducto de su apoderado y/o representante legal,** para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0054/2016.**- -

- - - **CUARTO.-** Con fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.1/0233/2017**, a través del cual esta Autoridad le tuvo al C. Licenciado Manuel Gómez Espinosa, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y aportando las probanzas que le fueron admitidas mediante el mismo; dicho acuerdo le fue notificado en el domicilio designado para el efecto, el día 23 (veintitrés) de mayo del año en curso.- -

- - - **QUINTO.-** Considerando que la solicitud de información que se formuló al titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue atendida a través del oficio No. SGPARN/UGA.-2592/2017; mediante el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.1/0505/2017 de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se le concedió a la multicitada el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 12 (doce) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), sin que la persona moral hiciera valer ese derecho.- - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, párrafo primero y segundo, fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 77, 101, 103, 104, 105, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 151 bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161, párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos

mil trece; 1, 2, 10, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, párrafo penúltimo y último, 71, 72, 73, 75, 76 fracción II, 82, 84, 86, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5(cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXII y XLIVX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), y las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5(cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres.- - - - - - - -

- - - **II.**- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0054/2016,** se desprendió que a la persona moral denominada [redacted] respecto del establecimiento que nos ocupa, se le detectaron las siguientes irregularidades:- - - - - - - - - - - - - -

1. ***No acreditó haber presentado*** *ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligros, mediante* ***la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 (dos mil catorce)***, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de las constancias de recepción que fueron presentadas al momento de la visita de inspección, no se advierte que las mismas correspondan al informe anual de residuos peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual, correspondiente al 2014.- - - - - - - - - - - - - - - - -

2. ***No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente,*** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento. -

- - - **III.**- Por lo expuesto, se advirtió que [redacted] contravino lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73, y 76, fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**- -

- - - **IV.**- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral denominada [redacted] por conducto de su apoderado y/o

representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0054/2016,** de fecha 14 (catorce) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección Ordinaria PFPA/13.2/2C.27.1/074/2016, por personal previamente comisionado, en cumplimiento de sus funciones, los que acompañaron la actuación con imágenes fotográficas de las condiciones del almacenamiento de residuos peligrosos; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la persona moral que nos ocupa se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, desprendiéndose en lo medular que "*No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligros, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 (dos mil catorce)*", ya que de las constancias de recepción que fueron presentadas al momento de la visita de inspección, no se advirtió que las mismas correspondieran al informe anual de residuos peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual, correspondiente al 2014 y "*No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente*". Lo anterior advertido en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.- -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, <u>las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.</u>(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de dos constancias de recepción emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, con números de bitácora 06/COW0087/02/16, 06/COW0077/07/16 de fechas, la primera de ellas del 11 (once) de febrero y la segunda del 12 (doce) de julio ambas del año 2016 dos mil dieciséis, referentes al trámite de Cédula de Operación Anual, a nombre de la razón social [redacted] los cuales cuentan con cadena original y sello digital, documental con las que pretende acreditar la presentación de las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, las que adminiculadas con el oficio número SGPARN/UGA.-2592/2017 de fecha cinco de julio del presente año, signada por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, mediante el cual se atendió la solicitud formulada por esta Delegación Federal, con el objeto de corroborar los años a que correspondían las constancias exhibidas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, **adquiere valor probatorio pleno para demostrar que la persona moral en comento presentó en tiempo y forma, la Cédula de Operación Anula correspondiente al año 2014, la cual resultaba exigible al periodo a que se ajustó la visita de inspección,** no obstante que se advierte que la Cédula de Operación Correspondiente al año 2015 también fue presentada en tiempo y forma, ambas mediante la Plataforma electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 73 en relación con el 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **resultando eficaz la documental en comento para desvirtuar dicha irregularidad**.- -

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia de la carátula de la póliza de seguros [redacted] a nombre de [redacted] con domicilio en [redacted] Colima, Colima, por el producto responsabilidad civil, con vigencia del 26/ENE/2017 a 28/ABR/2017, y fecha de expedición del veintiséis de enero del presente año, a la cual se anexó copia de la cláusula RC11.- Responsabilidad Civil por Contaminación del Medio Ambiente, en la que se describe las condiciones que ampara la póliza respecto de la cláusula en mención; medio de convicción que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **la cual no obtiene valor probatorio alguno**, puesto que si bien de la lectura de la misma en un principio se asienta por responsabilidad civil a consecuencia de daños a terceros ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido, ello es siempre y cuando ocurra dentro de sus inmuebles de forma **repentina, accidental e imprevista,** lo cual **no cumple la función de seguro ambiental de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** en relación con el artículo 46, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que para que se considere como seguro ambiental, además de cubrir aquellos daños ocasionados por contaminación y remediación del sitio, también debe contemplar aquellos daños que se pudieran causar por la sola generación de residuos peligrosos durante la prestación del servicio que desarrolle, es decir por el manejo de estos, **sin embargo de la** Cláusula RC11, en su punto cuatro (4) se desprende que la cobertura de dicha póliza en ningún caso ampara ni se refiere a daños, reclamaciones o responsabilidades derivadas u ocasionadas por: **Daños que resulten directamente del manejo, proceso, tratamiento, almacenamiento, eliminación, vaciadura, descarga, liberación o escape de**

cualquier desperdicio, entre otras actividades que se listan como excluidas en las páginas dos (2) y tres (3) de la póliza en comento, las cuales resultan inherentes a la actividad de generación de residuos peligrosos en su categoría de gran generador. En consecuencia **no es eficaz para desvirtuar ni corregir la irregularidad consistente en**: *"No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente*, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento", y tampoco para acreditar la adopción de la medida correctiva ordenada en el punto 2 del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento**.- -

- - - **VI**.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0054/2016** y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [redacted] por conducto de su representante legal, como fue indicado en el inciso B) del considerando V, **se determina que la irregularidad consistentes en:** *"No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligros, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 (dos mil catorce), contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de las constancias de recepción que fueron presentadas al momento de la visita de inspección, no se advierte que las mismas correspondan al informe anual de residuos peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual, correspondiente al 2014"*, fue desvirtuada, en virtud de que de las constancias de recepción emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, con números de bitácora 06/COW0087/02/16, 06/COW0077/07/16 de fechas, la primera de ellas del 11 (once) de febrero y la segunda del 12 (doce) de julio ambas del año 2016 dos mil dieciséis, referentes al trámite de Cédula de Operación Anual, a nombre de la razón social Automotriz Rancagua, S.A. de C.V., los cuales cuentan con cadena original y sello digital, corresponden a la presentación de las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, lo cual se realizó de conformidad con lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el *Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil quince, la que resultaba exigible al momento de la visita de inspección, ya que por lo que corresponde a la del año 2015, a la fecha en que se realizó la diligencia, aún se encontraba dentro del término prorrogado para su presentación, de conformidad con el *Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, cuya fecha límite fue el 19 (diecinueve) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), advirtiéndose que se presentó en tiempo y forma y por lo tanto no es susceptible de ser sancionado al desvirtuarse dicha irregularidad.- -

- - - Por lo que corresponde a la irregularidad consistente en: *"No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento"*, aun cuando durante el término que le fue concedido para comparecer a procedimiento administrativo, exhibió la póliza de seguros [redacted], a nombre de [redacted] con domicilio en [redacted] C.P. 28000, Colima, Colima, por el producto responsabilidad civil, con vigencia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete al veintiocho de abril de dos mil diecisiete y fecha de expedición del veintiséis de enero del presente año, dicha póliza no constituye la naturaleza del seguro ambiental a que hace referencia la fracción II del artículo 76 del Reglamento

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que si bien de la lectura de la misma en un principio se asienta por responsabilidad civil a consecuencia de daños a terceros ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido, para que se actualice se requiere que ocurra de forma repentina, accidental e imprevista, **excluyéndose** de acuerdo a la Cláusula RC11, en su punto cuatro (4) **Daños que resulten directamente del manejo, proceso, tratamiento, almacenamiento, eliminación, vaciadura, descarga, liberación o escape de cualquier desperdicio**, entre otras actividades que se listan como excluidas en las páginas dos (2) y tres (3) de la póliza en comento, las cuales resultan inherentes a la actividad de generación de residuos peligrosos en su categoría de gran generador, por lo tanto la cobertura de dicha póliza en ningún caso ampara ni se refiere a daños, reclamaciones o responsabilidades derivadas u ocasionadas por el manejo de residuos peligrosos, motivo por el que dicha póliza no cumple en su totalidad con la naturaleza del seguro ambiental, puesto que la función de éste, además de responder por aquellos daños ocasionados por contaminación y remediación del sitio, es también la de contemplar daños que se pudieran causar por la sola generación de residuos peligrosos durante la prestación del servicio que desarrolle la generadora, es decir por el manejo y almacenamiento de estos, actividades realizadas por Automotriz Rancagua, S.A. de C.V., **en consecuencia no se desvirtúa ni se corrige dicha irregularidad y persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.- -

- - - **VII.-** Para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0054/2016,** debido a que al momento de la visita de inspección que originó el presente procedimiento, se le encontró incumpliendo con la obligación como generador de residuos peligrosos en su categoría de gran generador, como lo fue el no contar con seguro ambiental de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 en relación con el 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de dicha Ley; conducta que tampoco corrigió durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa. Motivo por el que resulta preciso señalar que *el seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio* (Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento – Mtro Alfonso Flores Ramírez, Dir. Gral. De Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas – SEMARNAT), página 62, es decir, la función del seguro ambiental no sólo es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven por daños ocasionados por contaminación y remediación del sitio, sino aquellos daños que pudieran ser ocasionados por el sola generación y manejo de los que se generan en el establecimiento que nos ocupa, dado que en el lugar también se lleva a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos, derivado de su actividad de mantenimiento automotriz, lo cual hace primordial el hecho de contar con un seguro ambiental, dado que la naturaleza del mismo se traduce en solventar cualquier situación que se origine de la actividad de generación y manejo de residuos peligrosos y situaciones incidentales, para permitir responder por los daños que pudieran ocasionarse por ello,

haciendo posible la restitución de las condiciones ambientales originales, a través de la reparación de los daños, y así garantizar el derecho humano de todo individuo a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, el cual se encuentra consagrado en el párrafo quinto del artículo 4° Constitucional. Además, es preciso considerar que la persona moral que nos ocupa, fue conocedora de la obligación en comento desde el momento en que se ubicó en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, lo cual se ve amparado en el oficio SGPARN/UGA.-1079/08 de fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho, que fue presentado durante la diligencia de inspección para amparar que se encuentra registrada como empresa generadora de residuos peligrosos.- -

- - -**b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la parte interesada exhibió durante la tramitación del procedimiento administrativo, copia del instrumento notarial número 22,209 veintidós mil doscientos nueve, tomo 766 setecientos sesenta y seis, celebrado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 9 nueve, de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, por medio del que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la negociación denominada [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil uno; se procede a considerar que de la misma se desprende que la citada empresa cuenta con una totalidad de capital social que asciende a 6'850,000.00 (seis millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y tiene como objeto la compra-venta, distribución y comercio en general de automóviles, camiones y camionetas, accesorios y refacciones de los mismos, así como lubricantes de toda clase; la instalación de una de una estación de servicio de lavado y engrasado, así como el de un taller mecánico para la reparación de los mismos vehículos; la ejecución de todos los actos y la celebración de todos los contratos que sean necesarios para todos los fines anteriores; la ejecución de todos los actos y la celebración de todos los contratos que sean necesarios para los fines anteriores; la adquisición de los bienes muebles y de los inmuebles que sean estrictamente indispensables para el objeto de la sociedad. Advirtiéndose en consecuencia que cuenta con solvencia económica para hacer frente a las obligaciones que nazcan de las actividades que realiza, como en el caso nos ocupa la de generación de residuos peligrosos. Se toma también en consideración los hechos asentados en el acta de inspección No. 0054/2016, de donde se desprende que la actividad que realiza es el mantenimiento automotriz y venta de repuestos automotrices, que inició operaciones en el lugar desde el año de 1992 aproximadamente, que cuenta con ocho empleados administrativos y catorce operativos.- -

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, <u>en un periodo de dos años</u>, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0054/2016, en Materia Industrial (residuos peligrosos),** de la que se advierte que [redacted]

[redacted] omitió observar una de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, en su categoría de gran generador, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resultó el no contar con seguro ambiental para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio; con lo cual no cumplió al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que la póliza que fue exhibida con el objeto de acreditar que contaba con seguro ambiental, no cubre los daños que se pudieran ocasionar por el manejo de los residuos peligrosos, lo que implica a su vez la actividad de generación y almacenamiento de éstos, por ende no cumpliendo la función de un seguro ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello pese a que se encuentra registrada como empresa generadora de residuos peligrosos en la categoría de gran generador desde el año dos mil ocho, como fue señalado en el inciso a) del presente considerando, obligación de la que era plenamente conocedora.- -

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción**: Esta Autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción, es el recurso económico no destinado a satisfacer la obligación consistente en contar con el seguro ambiental a que se encuentra obligada la persona moral que nos ocupa, derivado de su categoría de gran generador de residuos peligrosos.- -

- - - **f).-** En virtud de que la inspeccionada no adoptó la medida correctiva que le fue ordenada en el punto 2 del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, consistente en: *"Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con Seguro Ambiental vigente*, de conformidad con los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento", la cual es correspondiente a la única irregularidad que subsistió de los hechos asentados en el acta de inspección No. 0054/2016, motivo por el cual no es posible considerar como atenuante a la infracción subsistente. Por lo que correspondió a la medida correctiva que también fue ordenada en punto 1 del acuerdo antes señalado, toda vez que se demostró que la empresa que nos ocupa presentó en tiempo y forma ante la Autoridad competente, la cédula de operación anual correspondiente al año 2014, la cual resultaba exigible al periodo a que se sujetó la visita de inspección, lo cual a su vez acreditó respecto a la del año 2015, es por lo que se tuvo por desvirtuada dicha irregularidad.- -

- - - **VIII.-** Toda vez que la persona moral denominada [redacted] no desvirtúo ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0054/2016, consistente en: "*No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente*", ya que como fue asentando en el segundo párrafo del considerando VI de la presente resolución administrativa, la póliza de seguros [redacted] a nombre de [redacted] con domicilio en [redacted] Centro, C.P. 28000, Colima, Colima, por el producto responsabilidad civil, con vigencia del 26/ENE/2017 a 28/ABR/2017, y fecha de expedición del veintiséis de enero del presente año, a la cual se anexó copia de la cláusula RC11.- Responsabilidad Civil por

Contaminación del Medio Ambiente, que fue exhibida en el término concedido para comparecencia, no ampara daños ocasionados por la generación y manejo de los residuos peligros del establecimiento que nos ocupa, desprendiéndose así de la Cláusula antes citada, motivo por el que no cumple con la función del seguro ambiental a que se encuentra sujeto su categoría como gran generador de residuos peligrosos, en consecuencia, subsiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de $45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 600 (seiscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - - Considerando que la empresa [redacted] **DESVIRTÚO** durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la irregularidad identificada con el número 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0600/2016, consistente en: *"No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligros, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 (dos mil catorce), contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", ya que de las constancias de recepción que fueron presentadas al momento de la visita de inspección, no se advierte que las mismas correspondan al informe anual de residuos peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual, correspondiente al 2014",* como fue señalado en el primer párrafo del considerando VI de la presente, no existiendo motivo que sancionar, por lo cual se exime de sanción alguna por lo que corresponde a la presente.- - - - - - - -

- - - **IX.-** En virtud que de que la persona moral denominada [redacted] no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto 2 del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, misma que se dictó con la finalidad de subsanar la irregularidad observada al momento de la inspección; con fundamento en los artículos 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente

resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: *"Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"*; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de la siguiente **MEDIDAS CORRECTIVA**:- - - - -

- **Deberá demostrar que contrató un seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos, presentando** la póliza ante esta Delegacion de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, de conformidad con la obligación prevista en el artículo **46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.- -

- - - De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a su vez resulta supletoria a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, **se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva antes indicada,** debiendo informar del cumplimiento de la misma.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Es menester recalcarle **que de conformidad** con lo dispuesto por las fracciones II y IV, y segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como obligación del infractor cumplir las medidas impuestas e informar de su cumplimiento a esta Autoridad dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo correspondiente; **por lo que de incumplir con la misma se procederá a iniciar procedimiento administrativo por su inobservancia y serán impuestas sanciones más severas, ya que del mismo numeral nace la facultad de esta Autoridad para corroborar el cumplimiento de lo ordenado.**- -

- - - **X.-** Se le exhorta a la persona moral [redacted] **para que lleve a cabo el trámite ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, mediante el que se unifique el domicilio de su registro y el que nos ocupa, este último correspondiente con el Plan de Manejo por el que la Secretaría de referencia le tuvo cumpliendo dicha obligación prevista en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de acuerdo a su categoría de gran generador de residuos peligrosos**.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada [redacted] **con MULTA por la cantidad** de **$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 600 (seiscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los **artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**- -

- - - **SEGUNDO.-** Además del **exhorto** que le fue formulado en el considerando X, a su vez se le **exhorta y apercibe a la persona moral denominada** [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que cumpla con la Medida Correctiva que le fue ordenada en el considerando **IX** de la presente Resolución, así mismo, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá ser considerada como reincidente. Aunado al hecho de que en términos del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la medida que esta Autoridad le ordenó, deberá ser atendida dentro del término concedido para el efecto, puesto que de **incumplir se iniciará procedimiento administrativo por su inobservancia y se procederá a imponer sanciones más severas.**- -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.- -

- - - Se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, a través de la adhesión voluntaria al **Programa Nacional de Auditoría Ambiental,** de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales. Lo anterior, previo a la solicitud de conmutación de la multa impuesta, es decir, deberá inscribirse al Programa en comento, y una vez realizada la auditoria y/o generado el Plan de Acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoria Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación que nos ocupa y de no encontrar datos de inscripción a dicho Programa, se **negará** la conmutación de multa solicitada.- -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de

esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud";* conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- - - - - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [redacted] por conducto de su representante legal el C. Licenciado Manuel Gómez Espinosa, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en la calle [redacted] Colonia Centro, en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, teléfono ([redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala.

Multa: $45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), y Medida Correctiva.